

Recomendación: 10/2004

RESOLUCIÓN: 13/2004

Expediente: CODHEY 884/III/2002.

Quejosos y Agraviados: ACP y RMBA.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

Mérida, Yucatán a trece de mayo año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusieran los ciudadanos **A C P y R M B A** en contra de **ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATAN**, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 884/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha primero de octubre del año dos mil dos, se recibe en esta Comisión de Derechos Humanos el escrito de queja de los señores **A C P y R M B A**, manifestando el primero literalmente lo siguiente: "Que el día domingo del mes de julio del año dos mil dos, se encontraba en Oxkutzcab, Yucatán para asistir a un baile que se celebró a espaldas del palacio municipal, el ahora quejoso llegó acompañado de su cuñado **F I P** y su amigo de apodo el "K", a la entrada del lugar donde se realizó el baile se encontraba un Policía Municipal el cual les cobró la cantidad de \$20.00 pesos a cada uno, ya dentro del baile a unos 20 metros del policía que se encontraba a la entrada del lugar aparecieron tres policías más los cuales les preguntaron que como habían entrado y les dijeron que habían pagado \$20.00 pesos al policía que se encontraba a la entrada del lugar del baile, a lo que los policías fueron a verificar si era cierto preguntándole al policía que se encontraba en la entrada, que si habían pagado la cantidad de \$20.00 pesos por entrar al baile a lo que respondió que no, por lo que su cuñado le mentó la madre que porque negaba que le habían dado "20.00 pesos cada uno, a lo que el policía de la entrada del baile le dijo que se lo llevaran y lo encierren a lo que se acercaron los policías que ya eran como unos cinco para detenerlo a lo que su cuñado forcejeo con ellos dejándole unos raspones en el cuello y dijo que iba solo, acto seguido dijo que porque se habían llevado su cuñado, el

ahora quejoso si le habían pagado \$20.00 pesos y le dijo que eres un culero hijo de puta a lo que el policía de la entrada dijo que lleven también a ese hijo de puta y se acercaron los policías que ya habían regresado de llevar a mi cuñado y me jalaban del cabello y del pie y caí al suelo a lo que los policías me patearon y de último empezaron a brincar encima de mí y después me llevaron a la celda dejándome herido durante tres horas ya que mi cuñado que se encontraba en una de las celdas de la mía, haciendo mucho ruido pedía que nos liberaran para poder llevarme al hospital a lo que los policías no hacían caso, y a eso de las tres de la mañana se acercaron dos policías a la celda de mi cuñado para saber que quería a lo que él contestó que los dejaran libres para poder llevarme al hospital ya que me encontraba herido, y los policías le dijeron que salían libres por la cantidad de \$500.00 pesos, y al no tener la cantidad mencionada le di mi soguilla que cuesta como mil pesos a lo que por consiguiente nos dejaron en libertad, saliendo de la celda; gracias a mi cuñado, llevándome abrazado me llevo a su coche y nos dirigimos al Seguro Social donde me atendieron poniéndome suero y sonda, yacía en ese lugar hasta la una de la tarde cuando llegaron, mis papas G I y M de la C P, sacándome del Seguro Social ya que no me atendieron bien y me llevaron a la Clínica Mérida, atendiéndome como es debido, los hechos narrados sucedieron un domingo del mes de julio no pudiendo recordar la fecha...”.

2. El segundo agraviado **R M B A** manifestó literalmente lo siguiente: “Cerré el taller alrededor de las 8:00 P.M. del día 20 de septiembre acudí a casa de mi mamá me bañé y Salí de la casa alrededor de las 9:15 P.M. fui a la gasolinera a echarle \$100.00 pesos de gasolina a mi auto y me dirigí a la población vecina de Oxkutzcab, a una reunión que teníamos citada del club de automovilismo al que pertenezco al llegar a Oxkutzcab me dirigí al parque municipal lugar donde se encontraban algunas personas del mismo club. Seguidamente me dirigí a buscar a un compañero a su casa para posteriormente ir al lugar de la reunión que está situado a las afueras de la población lugar que le llaman gradas o explanada, al llegar a dicho lugar empecé hacer unos trompitos con mi auto me percaté que la patrulla municipal se dirigía hacia mi automóvil y le comente a los compañeros que estaban en mi auto ahorita nos van a regañar o detener el auto. Al llegar la patrulla colisionó mi auto y al detenerse descienden dos policías de la patrulla y se dirige cada uno hacia los dos que estábamos en los asientos delanteros el primero que se acercó conmigo inmediatamente metió su puño a través de la ventanilla que estaba abierta y la estrelló en contra de la cara costado izquierdo al percatarme de la actitud trate de cerrar la puerta y ya lo habían abierto en seguida la persona que estaba del otro asiento tenía arriba su cristal y con seguro inmediatamente el otro policía se dirigió hacia mí y empezamos a forcejear porque me querían bajar jalándome de los brazos y el cuello inmediatamente llego otra patrulla que con ayuda de otros policías me bajaron y tiraron al suelo mismo lugar donde me empezaron a patear salvajemente de mi costado derecho seguidamente me levantaron de mala manera y me trasladaron a la segunda patrulla en ese momento, y me tiraron en la parte trasera lugar donde seguidamente las agresiones físicas y me empezaron a sacar el dinero de la bolsa y les comenté que se esperaran porque traigo dinero me pisaron del cuello y manos al llegar a la comandancia. Me terminaron de sacar el dinero y me estaban jalando de una gargantilla que en ese momento tenía, hasta el momento que pude hablar les dije que yo se los podía dar me la quite y se la entregué y

les dije que en dinero tenía \$7,500.00 pesos y lo metí a mi bolsa en cuanto me despojaron de mis pertenencias me metieron a la celda y me empezaron a golpear hasta que quisieron. Me dejaron tirado en el suelo como pude traté de levantarme sosteniéndome de los barrotes y pidiendo que diera algo para calmar mis dolores alrededor de las 2:00 a.m. del sábado 21 de septiembre del 2002, autorizan que me llevaran al IMSS al llegar me atiende una Dra. y le pregunta al policía que me llevó, que es lo que me había sucedido y le dijeron que había tenido un accidente automovilístico después me valoró la Dra. y percató que mi cuerpo estaba poli contundido y le volvió a preguntar al policía y contestó en realidad no se quien lo golpeó inmediatamente por las lesiones (golpes) en la espalda decidió que me trasladaron a una clínica de Mérida y lo comenté conmigo le pedí de favor que me dejara comunicarme con mis familiares hasta que contacté con mi familia y les dije mi estado de salud y pedí que viniera un abogado para que me asistiera, inmediatamente al llegar, les comenté lo sucedido y el abogado que me fue asistir se comunicó al ministerio público eran alrededor de las 4:30 a.m. del día 21 de septiembre y vinieron dos agentes del ministerio publico y puse mi demanda en contra de los actos prepotentes que había cometido el policía municipal de Oxkutzcab en contra de mi persona alrededor de las 7:00A.M. del mismo día, llega el médico legista y valora mi situación hace su informe y se lo entrega al ministerio público y el abogado que me fue asistir me dijo que los policías municipales estaban diciendo que estaba yo en estado de ebriedad y drogado que en mi automóvil habían encontrado sustancias tóxicas y cervezas, alrededor de las 11:00 a.m. me trasladaron a una clínica de Mérida, días después me entero que las personas que se encontraban conmigo fueron a tratar de saber sobre mi estado físico y los policías les dijeron que les habían autorizado que no podían verme fueron a ver al subdirector de la policía Sr. Ramón Tejero a la casa del mismo y en la casa del Sr. Ramón Tejero se encontraba el director de la policía Sr. Beni Ortiz granados para pedir autorización que hablaran conmigo porque policías de Oxkutzcab habían agredido físicamente al Sr. R M B Á, el Sr. Ramón Tejero les negó a las personas que fueron para tratar de saber como me encontraba y le pidieron que el mismo fuera a verificar mi estado físico y se volvía a negar y con toda prepotencia y voz altiva le dijo que únicamente me podrían ver en horas de oficina. La cual les pidió a estas autoridades que investiguen estos casos por la razón que existen otros casos con la misma prepotencia policiaca de Oxkutzcab y el pueblo mismo esta enterado que el Sr. Beni Ortiz granados no es persona integra para ocupar dicho cargo y respecto al señor Ramón Tejero no tiene ningún mando en dicha corporación...".

II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de los quejosos en los hechos invocados como presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

Al tratarse de una supuesta violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la

queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duelen los agraviados ocurren en los meses de julio y septiembre del año dos mil dos, por lo que su queja resulta ser atendible en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

III. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el expediente de queja obran las siguientes evidencias:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha primero de octubre del año dos mil dos, cuyo contenido ha sido ya transcrito en el apartado de hechos de esta resolución, anexando el señor R M B Á, copia simple de la averiguación previa número 784/12ª/02 así como los siguientes documentos: **1-** Certificado de lesiones de fecha 21 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. José Morales Pinzón, practicado en la persona del Sr. R M B Á cuyo diagnóstico final fue el siguiente: **El examinado presenta hematoma en región frontal derecha, excoriación en región frontal izquierda, herida contusa en pirámide nasal, lesión dermoepidérmica en orificio nasal izquierdo, edema en ambas áreas malares, equimosis en región esternal, excoriación y equimosis en región dorso-lumbar derecha y en región lumbo-sacra izquierda, presenta disminución de la sensibilidad en ambos miembros inferiores e imposibilidad para la deambulacion, también hemorragia subconjuntival de ambos globos oculares. Lesiones que por su naturaleza tardan en sanar en más de quince días, con secuelas pendientes por calificar.** **2.-** Aviso telefónico realizado el día 21 de septiembre del 2002, por el médico de guardia del Instituto Mexicano del Seguro Social de la población de Oxkutzcab, Yucatán, Irene Gio Cool, por medio del cual comunica a la autoridad ministerial, que en dicho Instituto se encuentra ingresado, el ciudadano R M B A, lesionado al parecer al ser golpeado por Policías Municipales de dicha población. **3.-** Diligencias en el nosocomio, en fecha 21 de septiembre del 2002, en la que la autoridad del conocimiento, se constituyó al Instituto Mexicano del Seguro Social de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán, a fin de recabar la declaración del Sr. R M B A. **4.-** Oficio sin número de fecha 21 de septiembre del 2002, suscrito por el Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, dirigido al C. Agente Investigador de la Décimo segunda Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Tekax, Yucatán, el cual manifestó lo siguiente: "... En atención a su escrito de fecha 21 de septiembre del presente, relacionado con el

expediente numero 784/12^a/2002, denunciado por el señor M R B A, me permito manifestarle que por informes de la policía y tránsito de esta localidad C. Beny Ortiz Granados, cuando la patrulla con número de placa YWR-7201 del estado de Yucatán, y misma que tiene el número 001 para su identificación policial, conducida por el señor Benny Ortiz Granados y quien tenía como acompañantes a Jesús Arnaldo Dzul Tuz, y José Pool May se percataron que en la explanada de la central de abastos en donde se encuentran unas gradas, un vehículo de color verde, de la marca Tsuru daba giros de ciento ochenta grados de una manera rápida en la explanada motivo por el cual la patrulla con número 001, la cual al acercarse con las intenciones de llamarle la atención de su proceder al conductor del vehículo y al ver este que se acercaba hacia él la policía municipal, empezó a insultarlos y al acercarse al vehículo (Tsuru), el policía municipal de apellido Dzul Tuz y decirle que lo acompañara en la comandancia municipal, puso bruscamente en movimiento su vehículo y al ver esto los agentes Arnaldo Dzul Tuz se colgó en la guía del vehículo este empezó ponerse en movimiento de norte a sur y de sur a norte en línea recta; y al ver esto el otro agente de apellido Pool May por la otra ventanilla es decir del lado derecho intentó introducirse en el vehículo con la intención de apagarle el motor del vehículo y al ver esto el director de la policía y tránsito por radio solicitó el apoyo de más elementos y el citado vehículo en su loco transitar colisionó a la patrulla de la marca Nissan, y misma que tiene daños en la portezuela delantera y portezuela trasera, espejo retrovisor, guardalodo derecho, todo esto del lado derecho del citado vehículo, así como de desprendimiento de la fascia delantera de dicho vehículo, de color blanco y con número de placa actual YWR-7201 del estado de Yucatán y por el impacto de golpes los agentes que se encontraban colgados en la ventanilla derecha e izquierda delantera del vehículo se cayeron en el pavimento y al ver esto el señor B Á se bajó de su vehículo e intentó darse a la fuga y por su estado de ebriedad en que se encontraba se cayó por situación propia y como pudo se levantó nuevamente y en su intento de una nueva fuga se volvió a caer lo que motivó que se golpeará en un registro de corriente que se encuentra en dicho lugar es decir un cuadro de concreto de aproximadamente un metro cuadrado y al darle alcance los citados agentes policiales se dieron cuenta el señor B Á se encontraba en el suelo y sangrando por lo que procedieron a levantarlo y en ese momento se acercaba para ayudar una patrulla con número de placa YN-44383 del estado de Yucatán y con número económico 002, conducida por el señor William Pool May y tenía como acompañantes a Daniel Carrillo Cervantes, y en la parte de atrás del citado vehículo estaban los agentes de nombres Juan de Dios Puc y Rodolfo Quintal y en ese acto lo subieron en la parte de atrás del vehículo y lo trasladaron con las intenciones de ponerlo en la cárcel. Pero en el momento en que lo estaban cateando para introducir en la cárcel municipal empezó a decir que le dolía su espalda y su pie de lado derecho por lo que por radio se le comunicó al director de policía y este ordenó su traslado en el Instituto Mexicano del Seguro Social para su valoración. Y remito a usted en calidad de detenidos a los Agentes Policiales Municipales de nombres Jesús Arnaldo Dzul Tuz, José Rosario Pool May y Eleuterio Chable Cauich, no omito manifestarle que los hechos sucedieron aproximadamente a las 22:30 horas del día de ayer y los agentes policiales se ordenó su detención en la cárcel municipal a las 10:00 horas del día de hoy y también me permito manifestarle que el señor Chable Cauich es el encargado de la radio central de la

comandancia y el señor B Á tiene como acompañante al señor M F T N quienes en el momento de la detención se encontraban en estado de ebriedad. Asimismo le envié a usted una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del señor M R B Á, una licencia para conducir misma que se encuentra en nombre del señor B Á, expedida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, una gargantilla de sesenta y cuatro gramos al parecer de material de oro, una argolla que contiene ocho llaves de diferentes tamaños, un cuchillo casero sin marca, un envoltorio que contiene hierba al parecer “marihuana y misma que pesa doce gramos, seis cervezas de lata de la marca “Modelo” y la cantidad de cinco mil setecientos treinta pesos moneda nacional y por último pongo a su disposición el vehículo de la marca Nissan, de color verde olivo, y con número de placa YWB-3454 del Estado de Yucatán, misma que se encuentra en los patios de esta presidencia municipal de esta localidad y tiene los siguientes daños: hundimiento de guardalodo y de la puerta delantera ambos del lado izquierdo así como rotura del espejo retrovisor derecho. **5.-** Certificado de lesiones de fecha 22 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. José Morales Pinzón, practicado en la persona de José Rosario Pool May y Eleuterio Chable Cauich. Diagnóstico sin huellas de lesiones externas. **6.-** Certificado de lesiones de fecha 22 de septiembre del 2002, practicado al agente de la policía municipal Jesús Arnaldo Dzul Tuz, quien presento huella de dentellada en cara izquierda de codo derecho, y se encuentra psicofisiológicamente normal, lesiones que por su naturaleza tardan en sanar en menos de quince días.- **7.-** Declaración de fecha 22 de septiembre del 2002, del detenido **J R P M**, el cual manifestó lo siguiente: Que en parte son ciertos los hechos que se le imputan, toda vez que en fecha 20 de septiembre del año en curso, como a las 22:30 horas, el declarante se encontraba a bordo de la patrulla 001, con placas YWR-7201, de la marca Nissan, cuatro puertas; y estaba acompañado del director de la Policía Municipal y Transito Beny Ortiz Granados, del Agente Arnaldo Dzul Tuz que se habían retirado por el rumbo del tecnológico de Oxkutzcab, Yucatán y se dirigían al centro de la población, pero al estar circulando cerca de la explanada de la central de abastos, se percataron en la explanada de dicha central se encontraba un vehículo que estaba dando vueltas en forma circular; por lo que se dirigieron a dicho lugar y el Director prendió la torreta y luego se estacionó cerca del vehículo que daba vueltas mismo que era de color verde, marca nissan, tipo tsuru; acto seguido tanto el declarante como su compañero Arnaldo Dzul Tuz descendieron del vehículo y se dirigieron al conductor del vehículo que daba vueltas circulares; acto seguido su compañero Arnaldo Dzul le dirigió la palabra y lo invitó al chofer a bajarse para que lo acompañara en la comandancia, pero dicho conductor dijo: váyanse a la verga; y se percata que dicho conductor tenía dos acompañantes; e inmediatamente dicho conductor puso en circulación el vehículo, pero Arnaldo Dzul se colgó de la guía (manubrio), estando abierta la portezuela del conductor, ya que estaba parado en el marco de abajo y agarrado de la portezuela; el vehículo comenzó alejarse hacia la carretera federal y el declarante corrió hacia atrás del vehículo, siendo que lo alcanzó y el vehículo tenía atravesado la carretera, siendo que su frente tiraba hacia el sur y su parte posterior hacia el norte; el declarante se dirigió por la puerta delantera derecha, abrió la puerta se metió y trató de quitar la llave, pero el declarante no pudo, ya que el conductor puso de nuevo en movimiento el vehículo, pero como la patrulla ya le había cerrado el paso, colisionó la parte del costado derecho

de la patrulla; acto seguido el vehículo color verde se apago el motor, pero por el impacto tanto el declarante como su compañero se cayeron al suelo, se bajó inmediatamente el conductor y trató de darse a la fuga pero se cayó al suelo y se golpeó en el pecho; pero inmediatamente se levantó y siguió corriendo hacia dirección del abasto de frutas y verduras, pero al haber avanzado como 10 metros cayó nuevamente al suelo y su compañero Arnaldo Dzul fue quien lo alcanzó y que inmediatamente llegó una patrulla más; siendo esto una camioneta con número económico 002, conducido por William Poot May y acompañado de Daniel Carrillo, Jefe de Grupo, y en la parte de atrás (caja) estaban los policías Juan de Dios Puc y Rodolfo Quintal, por lo que descendieron de la camioneta patrulla elementos y procedieron a subir al que ahora saben se llama R M B A; acto el declarante agarró la llave del vehículo y se lo entregó a Arnaldo Dzul Tuz, siendo este el que condujo el vehículo de B Á; y el se fue en compañía del director; y que mientras sucedió todo esto los acompañantes de B Á no interfirieron porque así se lo manifestaron; que el declarante en ningún momento le dio golpes a B Á; que al llegar a la comandancia municipal de Oxkutzcab, la camioneta patrulla 002 entró al patio que se encuentra en la parte posterior de la comandancia y el señor B Á se encontraba atrás de la camioneta que seguidamente lo bajaron y le quitaron sus pertenencias por el jefe de grupo Daniel Carrillo y en esos momentos el centralista de radio Eleuterio Chable Cauich estaba revisando el vehículo; y que iban a meter a la cárcel a B Á; luego vio que el jefe de grupo le dio las pertenencias al centralista Eleuterio Chable; acto seguido que Eleuterio Chable fue a pedirle sus datos y se percató que B Á se sentía mal, por lo que Eleuterio Chable se lo enteró al Director por medio de radio, por lo que el Director ordenó que se llevara al Seguro Social de Oxkutzcab; siendo que el jefe de grupo fue quien lo llevó al Seguro Social como a las 23:30 horas del mismo día, acompañado del Sub Comandante Aladino González, Juan Baeza y quien conducía es el jefe de grupo; y que nunca dio algún golpe a B Á, tanto cuando fue subido al vehículo patrulla 002 y cuando fue llevado a la cárcel; asimismo manifiesta que fue el jefe de grupo Daniel Carrillo quien reviso el vehículo de B Á en un primer lugar y cuando hizo esto el citado B Á aun se encontraba en la patrulla o en los patios de la comandancia; que después el centralista de radio Eleuterio Chable Cauich revisó el vehículo y encontró una canastilla de cerveza, un cuchillo de cocina, una licencia de conducir, una credencial de elector. Aclara también que no sabe quien buscó la marihuana, ya que no vio y ni se enteró de ese tipo de hierba. También aclara que fue el jefe de grupo Daniel Carrillo quien reviso al citado B Á y le quitó una soguilla o cadena de oro, y su dinero. **8.-** Declaración de fecha 22 de septiembre del 2002, del detenido **JESÚS ARNALDO DZUL TUZ y ELEUTERO CHABLE CAUICH**, quienes emitieron sus declaraciones ministeriales en iguales términos que el agente José Rosario Pool May. **9.-** Diligencia de señalamiento de fecha 22 de septiembre del 2002, el cual es realizado en la persona de Jesús Arnaldo Dzul Tuz, José Rosario Pool May y Eleuterio Chable Cauich, quienes están debidamente constituidos y custodiados por elementos de la policía judicial y asistido de la Defensora de oficio la ciudadana Blanca Isabel Segovia Ruiz, así como el denunciante R M B A. Seguidamente se le cuestiona al denunciante en relación a que si reconoce a los detenidos Jesús Arnaldo Dzul Tuz, Jose Rosario Pool May y Eleuterio Chable Cauich, como las personas o policías que lo agredieron físicamente en la explanada localizado en la central de abastos de Oxkutzcab y en la cárcel municipal de la

misma población, por lo que acto seguido el denunciante manifiesta que el citado **Jesús Arnaldo Dzul Tuz es la persona que le sujetara el cuello con la mano y le daba puñetazos en la cara y fue quien abrió su portezuela**, así como también ayudó a bajarlo de su vehículo y en el suelo le dio patadas en la espalda, y que José Rosario Pool May fue la persona que ayudó a **Dzul Tuz para que lo bajaran de su vehículo y en el suelo Pool May le piso su cuello**, así como también le dio patadas en el estómago, en pecho y le dio puñetazos en la cara, el citado **Eleuterio Chable Cauich es la persona que lo agrediera cuando se encontraba en la celda municipal y lo hacía en compañía de Jesús Arnaldo Dzul Tuz, José Rosario Pool May y otros más**; haciendo constar en la referida denuncia señala a cada uno de los inculpados con el dedo índice de su mano derecha. **10.- Comparecencia del C. M F T N, (TESTIGO)**, quien manifiesto lo siguiente: Que le consta los hechos a que se refiere la presente averiguación toda vez que los presencio de manera directa, ya que cuando fue golpeado R M B, él se encontraba presente, ya que lo acompañaba; que no habían ingerido ninguna cerveza alcohólica; que se encontraban en la explanada de la central de abastos de la población de Oxkutzcab, Yucatán; que además había un compañero más que los acompañaba; y que B Á conducía el vehículo, el cual es de su propiedad, siendo un vehículo de la marca Nissan, Tsuru, color verde, placas de YWB-3454 del Estado de Yucatán; que B Á realizaba maniobras circulares para enseñar a sus compañeros que su vehículo estaba en buenas condiciones y toda vez que en dicho lugar había espacio y no perjudicaban la vía pública que eso estaban haciendo cuando se acercó una patrulla número 001, percatándose que la persona que lo conducía es el Director de la policía y tránsito de Oxkutzcab, Yucatán, Beny Ortiz Granados; por lo que Barrera Ávila frenó, pero la patrulla al ver que estaba cerca también freno, pero colisionó con su costado derecho la parte del costado izquierdo del vehículo de Barrera Ávila; en esos instantes descendieron de la referida patrulla dos elementos uniformados, quienes se dirigieron por el vehículo; siendo que uno de ellos se dirigió a la portezuela del conductor y le agarró del cuello a Barrera Ávila, apretándole el cuello con el brazo y el otro sujeto su fue por la portezuela donde estaba el declarante, pero como le puso seguro y subió su vidrio pues no pudo entrar; y como no pudo se dirigió por donde estaba su compañero y el conductor; ayudó a su compañero y entre los dos sacaron a Barrera Ávila, pero los policías le dijeron que no se meta, por que también le llevaría la chingada; y que el director le dijo también que no se meta por que si lo hace lo llevan a un calabozo; que seguidamente ve como jalan del cabello a Barrera Ávila, que después llega otra patrulla, siendo ésta una camioneta patrulla, con número 002, de los cuales habían cuatro elementos de la policía municipal; quienes descienden y proceden a detener a Barrera Ávila y lo suben de manera agresiva a la patrulla y se lo llevan; que seguidamente el declarante le dice a uno de los policías que va a llevar el vehículo de Barrera Ávila y que le entregan la llave, pero el policía dijo que se vaya al carajo; que seguidamente el declarante se dirige a las puertas de la comandancia municipal y pide al director de la policía municipal y tránsito, que lo dejara pasar para platicar con Barrera Ávila, ya que tiene conocimiento que lo habían golpeado, pero el director le dijo que no eran horas de visita y mejor que se fuera y volviera mañana; que seguidamente el declarante se retiró y después se enteró que fue golpeado su compañero, lo ingresaron al seguro social de Oxkutzcab y después lo llevaron a Mérida. Aclara que en ningún

momento estaba en estado de ebriedad, ni mucho menos habían comprado o adquirido alguna hierba como lo es la marihuana, como tampoco tenían un cuchillo dentro del interior del vehículo. **11.-** Comparecencia de fecha 22 de septiembre del 2002, del **C. CARLOS VICENTE CASTILLO NOVELO**, quien manifestó lo siguiente: Que le constan parte de los hechos sucedidos en la presente averiguación previa, en virtud de que los presencié de manera directa; puesto que cuando golpearon a Barrera Ávila, el denunciante, en la explanada de la central de abastos de Oxkutzcab, se encontraba presente; el caso sucedió de la siguiente manera: que como a las 22:30 horas, del día 20 de septiembre del año 2002, se encontraba a bordo del vehículo de ROSENDO MARTIN BARRERA ÁVILA y se encontraba en el asiento posterior, ya que ROSENDO conducía su vehículo y a su lado, el asiento derecho, estaba MANUEL FRANCISCO TORRES NOVELO, al quien le dicen "MANOLO TALAVERA" que se encontraba en la explanada de la central de abastos de la población de Oxkutzcab, Yucatán; que el vehículo de BARRERA ÁVILA es de la marca Nissan, tipo Tsuru, color verde, con placas de circulación YWB-3454 del estado de Yucatán; que el vehículo de Barrera Ávila quería mostrar que su vehículo estaba en buenas condiciones y en dicho espacio pues no perjudica a nadie; que estaba dando vueltas circulares cuando de pronto se acercó una patrulla con número 001, dándose cuenta que la persona que conducía dicha patrulla es el Director de la policía municipal, al que conoce como Beny Ortiz Granados, por lo que Barrera Ávila freno rápido, pero la patrulla 001 **no frenó y colisionó el vehículo de Barrera Ávila**, el Tsuru color verde, y el golpe de la patrulla con su costado derecho golpea el costado izquierdo del vehículo de Barrera Ávila; que en los mismos instantes vio que de la patrulla descendieron dos agentes municipales, uniformados, quienes se acercaron, uno por la ventanilla o portezuela del conductor Barrera Ávila y el otro policía por el compañero Manuel Francisco Torres Novelo, pero este le puso seguro y cerró su ventanilla, viendo que el que estaba cerca de Barrera Ávila sujeta del cuello a este y **le da un puñetazo en la cara**, al mismo tiempo abre la puerta y en eso el otro policía que no pido abrir la puerta derecha se acerca y entre los dos sacan de su vehículo a Barrera Ávila y **lo comienzan a golpear en el suelo, dándole patadas y puñetazos, en la espalda y en la cara y el estómago**; que inmediatamente Torres Novelo descendió del vehículo y quiso intervenir, pero no lo dejaron ya que lo amenazaron que lo golpearían, que en esos instantes también llegó otra patrulla, con cuatro elementos policiales, quienes sujetaron a Barrera Ávila y lo subieron a la camioneta patrulla, que llegó en segundo lugar, siendo la patrulla 002 de los cuales descendieron los cuatro agentes municipales; y ve que en el interior de la patrulla siguiendo golpeando a Barrera Ávila y luego se fueron; que Torres Novelo pidió las llaves a un policía pero no se lo quisieron entregar. Que seguidamente acompañó a Torres Novelo a la comandancia con intenciones de platicar con Barrera Ávila, pero el Director les dijo que no se puede y mejor que vinieran mañana o en horas de oficina. Que después se enteró que Barrera Ávila fue ingresado al seguro de Oxkutzcab; por lo que a las 04:00 horas, del día veintiuno de septiembre del año 2002, en compañía de Víctor Francisco Aguilar Barrera se dirigieron al seguro social de Oxkutzcab para ver que estado de salud tenía Barrera Ávila, ya que estaban enterados que lo habían golpeado por los policías municipales dentro de la celda de la comandancia y al llegar en el seguro les informaron por la doctora de guardia que el paciente Barrera Ávila había ingresado como a las 02:30

del día 21 de septiembre del año en curso, por quejarse dolor en diferentes partes de su cuerpo, ya que al parecer había sido golpeado por agentes municipales de Oxkutzcab y que incluso los agentes únicamente lo dejaron y los agentes se retiraron, ya que así se lo manifestó la Doctora. **12.- Inspección ocular**, de fecha 22 de septiembre del año 2002, realizada al vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru GST, color verde, cuatro puertas, con placas de circulación YWB-3454, del estado de Yucatán, mismo vehículo que presenta los siguientes daños: la portezuela del costado izquierdo se encuentra abollada y sumida en toda su extensión, así como también se encuentra desajustado; la salpicadera del costado delantero izquierdo se encuentra sumido y abollado en una extensión de 40 por 20 centímetros, siendo todos los daños de dicho vehículo. **13.- Comparece y acredita la propiedad de su vehículo**, de fecha 22 de septiembre del 2002, del ciudadano ROSENDO MARTIN BARRERA AVILA HASTA quien manifestó: que en su denuncia omitió mencionar que su celular marca motorola se lo quitaron. Y que comparece a fin de acreditar la propiedad de su vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, cuatro puertas, 1994, color verde, con placas de circulación YWB-3454 del estado de Yucatán, lo cual acredita exhibiendo la factura original número 2751 de fecha 31 de mayo del año 1994, expedido por autos peninsulares, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de Delio Enrique Novelo Campos, pero al reversó obra el endoso a favor del compareciente, **14.- Comparecencia** de fecha 22 de septiembre del 2002, del ciudadano ROSENDO MARTIN BARRERA AVILA, quien manifestó lo siguiente: Que comparece únicamente a fin de manifestar que la persona que colisionó su vehículo, a que se refiere esta indagatoria, es el ciudadano BENNY ORTIZ GRANADOS, **15.- Comparecencia** de fecha 23 de septiembre del 2002, del ciudadano DANIEL OSWALDO CARRILLO CERVANTES quien manifestó lo siguiente: Que estaba llegando a la comandancia a bordo de la patrulla camioneta con número 002, en compañía del conductor WILLIAN POOL y en la parte de atrás caja) estaban RODOLFO QUINTAL y JUAN DE DIOS PUC, cuando recibieron una llamada por radio de parte del Director Beny Ortiz Granados, quien les manifestaba que necesitaban apoyo en la explanada de la central de abastos de Oxkutzcab, Yucatán, ya que habían detenido un vehículo y el conductor se portaba muy agresivo; por lo que inmediatamente se trasladan al lugar de los hechos; siendo que al llegar a la explanada, el conductor **ya estaba detenido y lo tenían sujetado en el suelo por los agentes municipales ARNALDO DZUL TUZ y JOSE POOL MAY**; que dicho conductor estaba despierto, nunca perdió el conocimiento y comenzó a insultar diciendo: me la van a pagar; que tanto el declarante como sus dos acompañantes, con excepción de WILLIAN POOL, se bajaron de la patrulla y sujetan al conductor detenido y lo suben a la patrulla 002; que en esos momentos no le dieron ningún golpe, tampoco lo patearon, que después que lo subieron lo trasladaron en la comandancia municipal y se introdujeron en el patio, que luego bajaron al detenido que ahora saben se llama ROSENDO MARTIN BARRERA AVILA, que seguidamente procedieron a meterlo en la celda y lo dejan ahí encerrado con candado, que aclara que la llamada de auxilio del director fue como a la 22:30 horas; y como a las 00:30 horas, del día 21 de septiembre del año en curso, el guardia de nombre JUAN OJEDA manifestó, al declarante que Barrera Ávila se quejaba de dolor en la espalda y en una de las piernas; que seguidamente el declarante le dijo a JUAN OJEDA que se lo comunicara al Director Beny Ortiz, por lo que este se lo comunicó al director citado y este

dio la orden que se le trasladara al seguro social de Oxkutzcab, Yucatán; por lo que se llevó a Barrera Ávila en una ranger color roja, camioneta; y que lo llevó el declarante y que el condujo y lo acompañó ALADINO GONZALEZ y TRINIDAD DZUL, aclara que fue TRINIDAD DZUL el que lo acompañó ya que se confundió, sino que lo acompañó fue ANGEL BAEZA; que al llegar al seguro social quien recibe a Barrera Ávila es una Doctora, quien preguntó al declarante que le sucedió a dicha persona, a lo que el declarante dijo que había chocado con una patrulla, la Doctora preguntó si estaba tomado o drogado, a lo que el declarante contestó que si le habían encontrado cerveza en su vehículo, así como marihuana, y la doctora dijo que Barrera Ávila tenía golpes que no son producto de un accidente de tránsito **sino de golpes de una persona**, a lo que el declarante que no sabe quien se los hizo. Que seguidamente se retiraron del seguro social. Manifiesta que la persona que condujo el vehículo de Barrera Ávila fue Arnaldo Dzul; y cuando llega el vehículo a la comandancia quien lo revisa es el declarante y Eleuterio Chable y fue el declarante quien haya dentro del vehículo una canastilla de cervezas de la marca modelo, latas y un cuchillo de acero; que seguidamente el declarante y Eleuterio Chablé revisan a Barrera Ávila y le quita el declarante ayudado por Eleuterio una cadena de oro del cuello de Barrera Ávila y el declarante encuentra dinero en una de sus bolsas del pantalón, siendo la cantidad de \$5,730.00 moneda nacional; y quien encuentra la marihuana es el declarante y estaba en una de sus bolsas de adelante del lado derecho y estaba envuelto en un papel donde envuelven pan. Que no se fijó que le dieran golpes a Barrera Ávila por sus compañeros en la explanada, así como tampoco lo golpearon en la celda ni en la comandancia **16.-** Comparecencia de fecha 23 de septiembre del 2002, del ciudadano RODOLFO QUINTAL POOL quien manifestó lo siguiente: Que el día 20 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 22:30 horas, el dicente se encontraba en funciones en la base la comandancia municipal, cuando el comandante de nombre DANIEL CARRILLO aclaró que este es jefe de grupo y no comandante, le dijo que acaban de recibir una llamada por radio hecha por el director de policía y tránsito, BENY ORTIZ GRANADOS, en donde piden apoyo, y que tenían que ir a dar el apoyo en la explanada en la central de abastos de Oxkutzcab, Yucatán, por lo que abordó de la patrulla 002, guiada por WILLIAN POOL y que atrás de la patrulla iba el dicente, JUAN PUC ZAPATA, DANIEL CARRILLO, se dirigieron hasta dicho lugar y que al llegar el dicente se percató que tenían sus compañeros de trabajo a una persona del sexo masculino de nombre ROSENDO MARTIN BARRERA AVILA detenido, y que lo tenían detenido por los agentes ARNALDO DZUL TUZ y JOSE ROSARIO POOL, ya que estos lo tenían, sujetado en el suelo, posteriormente el dicente y sus acompañantes se bajaron de la patrulla y procedieron a dar apoyo a **sus compañeros que tenían sujetado en el suelo al detenido y entre todos lo subieron a la patrulla que guiaba WILLIAN POOL, la 02 y que el detenido estaba como inconsciente, y que sangraba de la nariz**, posteriormente ya que estaba detenido Barrera Ávila, subido en la camioneta de la patrulla municipal, lo trasladan hasta la comandancia, y que en el transcurso del traslado solo iba el dicente, Rodolfo Quintal y Daniel Carrillo, y que al llegar a la comandancia Daniel Carrillo le entrega a Eleuterio, las pertenencias que le ocuparon al detenido Barrera Ávila, y vio que le entregaron a Eleuterio las siguientes pertenencias: una siguilla, dinero, un envoltorio al parecer de marihuana y que posteriormente continúa diciendo que introducen a la cárcel municipal a Barrera Ávila,

por lo Agentes Arnaldo Dzul y José Rosario Pool, por ordenes de el jefe de grupo Daniel Carrillo, y que estuvo en la cárcel hasta alrededor de las 00:15 horas del día 21 de septiembre del año en curso, el dicente se enteró que Barrera Ávila, se quejaba de mucho dolor y fue llevado por sus compañeros de trabajo al seguro social, para su atención médica, en donde lo dejaron ingresado, que el dicente ignora como se lesiono Barrera Ávila, ya que cuando llego a la citada explanada estaba detenido como ya dijo en las líneas anteriores y que después que se entera que Barrera Ávila, estaba lesionado, vio que Arnaldo Dzul Tuz, Eleuterio Chablé Cauich y José Rosario Pool, fueron detenidos por ordenes del comandante de nombre Juan de Dios Baeza Dzib, alrededor de las 4:00 horas del día 21 de septiembre del año en curso, así mismo manifiesta que durante el traslado de Barrera Ávila, en ningún momento lo golpearon con sus manos ni le dieron de patadas y que tampoco en la cara lo golpearon. **17.-** Informe de investigación de fecha 23 de septiembre del 2002, realizada por el ciudadano JOAQUIN IGNACIO SANCHEZ TUR, agente de la Policía Judicial del Estado en la que manifestó lo siguiente: primeramente me permito informar a usted que entrevisté al ciudadano ROSENDO MARTIN BARRERA AVILA, quien al identificarme como Agente de la Policía Judicial del Estado, lo cuestioné con relación a lo que manifiesta en la averiguación previa, manifiesta y corrobora lo asentado en dicha denuncia cuyo contenido ha sido ya transcrito en el apartado de hechos de esta resolución. Así como la declaración de los ciudadanos Manuel Francisco Novelo, Eleuterio Chablé Cauich, Arnaldo Dzul Tuz, Daniel Osvaldo Carrillo Cervantes, y Beny Ortiz Granados quien manifestó lo siguiente: "... Que son falsos los hechos que denuncia y que apoya lo manifestado por los ciudadanos JESUS ARMANDO DZUL TUZ, JOSE ROSARIO POOL MAY y ELEUTERIO CHABLE CAUICH, ya que lo que manifiestan es completamente la verdad, no omitiendo manifestar que no es la primera vez que el denunciante ROSENDO MARTIN BARRERA AVILA, comete infracciones poniendo en peligro la vida de los ciudadanos de Oxkutzcab y de los policías, como su propia vida ya que por los giros que realiza podría perder la vida, e informando que en la comandancia de Oxkutzcab, se sabe que el denunciante es una persona conflictiva ya que cada vez que comete este tipo de delitos se da a la fuga, pero esta vez que lo detuvieron, no busca como desquitarse la humillación de estar o haber estado encerrado en una celda por varias horas. Y como conclusión de acuerdo a lo investigado y como resultado de las investigaciones el ahora denunciante Rosendo Martín Barrera Ávila, al haber provocado la colisión de su vehículo con la patrulla de la policía municipal de Oxkutzcab pudo haberse lesionado en ese instante ya que como manifiestan los policías al bajarlo del vehículo, el denunciante empezó a manifestar su dolor; y también es de razonar que los ahora detenidos tuvieron la oportunidad de golpear al denunciante quien al arrestarlos con vehículo causó el enojo y la ira de los mismos. **18.-** Acuerdo de fecha 23 de septiembre del 2002, suscrito por el Licenciado José Alberto Alonzo, dirigido al ciudadano juez mixto y de lo familiar del segundo departamento judicial del estado, por medio del cual solicita ejercer acción penal en contra de los policías de Oxkutzcab, como probables responsables de los delitos de lesiones, robo, abuso de autoridad y en contra de Beny Ortiz Granados como probable responsable de los delitos de daño en propiedad ajena y abuso de autoridad. **19.-** Acuerdo de fecha 24 de septiembre del año 2002, signado por el C. Juez Mixto y de la

Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en el que radica la causa penal con número 181/2002.

2. Acta circunstanciada de fecha 2 de octubre del año 2002, realizada por un Visitador de este Organismo, en la cual hace constar que atendió una llamada telefónica en el local que ocupa este Organismo, misma que fue realizada por el C. Albar Contreras Parra, a efecto de informar que el domingo veintiuno de julio del año dos mil dos, fue el día que sucedieron los hechos motivo de la queja presentada en este Organismo.
3. Acuerdo de fecha 11 de octubre del año 2002, en el que se admite y califica la queja planteada por los señores Albar Contreras Parra y Rosendo Martín Barrera Ávila, como presunta violación a sus derechos humanos.
4. Oficio número O.Q. 1391/2002, de fecha 15 de octubre del año 2002, por el cual se le comunicó al ciudadano Beny Ortiz Granados, Director de la Policía Municipal de Oxkutzcab, la admisión y calificación de la queja a efectos de remitir el respectivo informe de ley.
5. Oficio número O.Q. 1392/2002, de fecha 15 de octubre del año 2002, por el cual se comunicó al señor Albar Contreras Parra la admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma una presunta violación a sus derechos humanos. Anexándose su cédula de notificación
6. Oficio número O.Q. 1393/2002, de fecha 15 de octubre del año 2002, por el cual se comunicó al señor Rosendo Martín Barrea Ávila la admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma una presunta violación a sus derechos. Anexándose su cédula de notificación,
7. Oficio sin número, presentado ante este Organismo el día 5 de noviembre del año 2002, por medio del cual el ciudadano Beny Ortiz Granados, Director de Policía y Transito de la Localidad de Oxkutzcab, Yucatán, rinde el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos: "En relación a la queja del señor ALBAR CONTRERAS PARRA ALIAS ALBERTH CONTRERAS PARRA me permito manifestarle que en términos generales es verdadero en parte únicamente en lo que respecta que entre el quejoso y el señor Franklin Interian Pérez insultaron y ofendieron a la Policía Municipal como reconoce dicho quejoso en su queja y lo falso es que nunca se les cobro cantidad alguna ni mucho menos dejaron en garantía prenda alguna para obtener su libertad; ya que el día veintidós de julio del presente año se realizó un baile en la cancha municipal misma que se encuentra en la parte interior del Palacio Municipal, y cuya entrada se encuentra como a quince metros de la comandancia es decir a cuatro puertas y la Policía Municipal no vendió ni cobro a persona alguna para entrar al baile por ser una actividad ajena a esta dependencia misma y a las 12:25 A.M. del día veintitrés de julio del presente año se presentaron en la puerta de la comandancia municipal el ahora quejoso juntamente con los señores Franklin Heriberto Interian Pérez y Alberth Contreras Parra Alias Alberth Contreras Parra quienes

se encontraban en visible estado de ebriedad y se acercaron al policía Arnaldo Dzul Tuz quien se encontraba de guardia en la puerta y le pidieron que les den “chance”, que entren por este lado para ir a seguir en la cancha municipal, lugar en donde se realizaba un baile a seguir ingiriendo bebidas embriagantes, lo que el policía se negó y al ver dichos señores que no logran su objetivo empezaron a ofender y injuriar a los policías diciendo textualmente que “son unos muertos de hambre y que se vayan a chingar a su madre”, “que se valen por el uniforme que tienen pero todos son maricones e inclusive hasta el Presidente Municipal”; así como “pelana”, chinguen a su madre”, lo que propició la detención de los dos sujetos en la cárcel municipal y el lunes 22 de julio le otorgué su libertad a los detenidos e inclusive los citados señores Interian Pérez y Alberth Contreras Parra Alias Alberth Contreras Parra me firmaron e imprimieron su huella digital del pulgar derecho en su escrito de fecha 22 de julio del dos mil dos, en donde en ella señalan que reconocieron que agredieron físicamente al Agente Policial Jesús Arnaldo Dzul Tuz e inclusive amenazaron e injuriaron a los Agentes Policiales y además señalan que no tiene cosa alguna que reclamar a esta autoridad e inclusive a los agentes policiales como comprobante con la copia debidamente certificada de dicho documento y misma que anexo a la presente para acreditar mi dicho. Y en relación la queja del señor Rosendo Martín Barrera Ávila actualmente existe una denuncia penal interpuesta por el ahora quejoso en contra de los Agentes Policiales Jesús Arnaldo Dzul Tuz, José Rosario Pool May y Eleuterio Chable Cauich que se ventila en el juzgado mixto y de lo familiar del segundo departamento judicial del estado según expediente numero 181/2002, y en su momento los agentes policiales municipales fueron consignados en calidad de detenidos al Agente Ministerial y posteriormente al Juez Mixto en donde actualmente están sujetos a proceso; y en relación a los hechos que señala me permito manifestarle que se encuentran debidamente señaladas en el expediente de mi referencia y porque supuestamente **existe una orden de aprehensión** me es imposible acreditarlo, pero lo que sucedió es lo siguiente: Cuando transitaba en la patrulla con número de placa YWR-7201 del Estado de Yucatán, y misma que tiene el número 001 para su identificación policial, y tenía como acompañantes a Jesús Arnaldo Dzul Tuz, y Jose Pool May me percaté que en la explanada de la central de abastos en donde se encuentran unas gradas, un vehículo de color verde, de la marca Tsuru daba giros de ciento ochenta grados de una manera rápida es decir movimientos circulares motivo por el cual me acerqué, con las intenciones de llamarle la atención de su proceder al conductor del vehículo y al ver éste que me acercaba hacia él, empezó a insultarlos y al acercarse el Policía Municipal de apellido Dzul Tuz y decirle que lo acompañara en la comandancia municipal, puso bruscamente en movimiento su vehículo y al ver esto los Agentes Arnaldo Dzul Tuz se colgó en la guía del vehículo este empezó a ponerse en movimiento de norte a sur y de sur a norte en línea recta; y al ver esto el otro agente de apellido Pool May por la otra ventanilla es decir del lado derecho intentó introducirse en el vehículo con la intención de apagarle el motor del citado vehículo y al ver esto solicité por radio el apoyo de más elementos y el citado vehículo en su loco transitar colisionó a la patrulla de la marca Nissan, con el número 001 y con número de placa YWR-7201 del Estado de Yucatán y por el impacto del golpe los agentes que se encontraban colgados en la ventanilla derecha e izquierda delantera del vehículo se cayeron en el pavimento y al ver esto el señor Barrera Ávila se bajó de su

vehículo e intentó darse a la fuga y por su estado de ebriedad en que se encontraba se cayó por situación propia y como pudo se levantó nuevamente y en su intento de una nueva fuga se volvió a caer lo que motivo que se golpeará en un registro de corriente que se encuentra en dicho lugar es decir un cuadro de concreto de aproximadamente un metro cuadrado y al darle alcance los citados agentes policiales se dieron cuenta el señor Barrera Ávila se encontraba en el suelo y sangrando por lo que procedieron a levantarlo y en ese momento se acerca para ayudar la patrulla con numero de placa YN-44383 del estado de Yucatán y con numero económico 002, conducida por el señor William pool may y tenia como acompañantes a Daniel Carrillo Cervantes, y en la parte de atrás del citado vehículo estaban los agentes de nombres Juan de Dios Puc y Rodolfo Quintal y en ese acto subieron en la parte de atrás del vehículo y lo trasladaron con las intenciones de ponerlo en la cárcel pero en el momento en que lo estaban cateando para introducir en la cárcel municipal empezó a decir que le dolía su espalda y su pie del lado derecho por lo que por radio se le comunico de su salud y ordene su traslado en el instituto mexicano del seguro social y en lo que respecta a sus lesiones considero que los tiene porque primeramente colisiono a la patrulla municipal y del golpe pudo haberse lesionado e inclusive por las caídas que sufrió (tres) al descender de su vehículo con intenciones de darse ala fuga para evitar su detención. Y en lo que respecta a sus pertenencias que argumenta la autoridad municipal lo envió al Ministerio Publico juntamente con los detenidos las siguientes pertenencias que son: una credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del señor Martín Rosendo Barrera Ávila, una licencia para conducir misma que se encuentra en nombre del señor Barrera Ávila, expedida por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, una gargantilla de setenta y cuatro gramos al parecer de material de oro, una argolla que contiene ocho llaves de diferentes tamaños, un cuchillo casero sin marca, un envoltorio que contiene hierba al parecer marihuana y misma que pesa doce gramos, seis cervezas de lata llenas de la marca "modelo", y la cantidad de cinco mil setecientos treinta pesos moneda nacional así como se puso a su disposición del ministerio publico el vehículo de la marca Nissan, de color verde olivo, y con número de placa YWB-3454 del Estado de Yucatán. Y por lo que solicito, a V H Comisión de Derechos Humanos que en virtud de que no se comprueba las supuestas violaciones a sus derechos humanos solicito se dicte acuerdo de no responsabilidad, la primera queja por existir documento en donde señalan que no tiene nada que reclamarle a esta autoridad y sus policías y de la queja del señor Barrera Ávila existe una queja penal de por medio e inclusive el Presidente Municipal remitió en calidad de detenidos a los agentes policiales que intervinieron en la detención. Los Documentos anexos al citado informe los constituyen : **a).**- oficio sin número de fecha 04 de noviembre del 2002, suscrito por el TEC. JOSE GUALBERTO AYIRA CAMARA, PRESEIDENTE MUNICIPAL, en el cual nombran al ciudadano Beny Ortiz Granados como Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal. **b).**-Escrito de fecha 22 de julio del 2002, suscrito por el ciudadano Franklin Heriberto Interian Pérez y Alberth Contreras Parra, en el cual los dejan en libertad.

8. Acuerdo de fecha 6 de noviembre del 2002, por el cual se concede a los quejosos el término de 30 días naturales para que ejerciten sus derechos respecto al informe rendido por la autoridad responsable..
9. Oficio número O.Q. 1593/2002, de fecha 6 de noviembre del año 2002, por el cual se comunicó al señor Albar Contreras Parra el acuerdo que inmediatamente antecede, dándole vista del informe rendido por la autoridad responsable.
10. Oficio número O.Q. 1592/2002, de fecha 6 de noviembre del año 2002, por el cual se comunicó al señor Rosendo Martín Barrera Ávila la vista por 30 días naturales del informe rendido por la autoridad responsable.
11. Escrito del señor Albar Contreras Parra, presentado ante este Organismo el día diecisiete de diciembre del año dos mil dos, por el cual contesta la vista que se le diera del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, reiterando en términos generales los motivos de inconformidad, y anexa los siguientes documentos: a).- Factura número 140486, de fecha 24 de julio del 2002, expedida por la clínica de Mérida de la sala de rayos X, a nombre del señor Albar Contreras Parra. b).-Copia de las facturas numero 1396 y 140504, de fecha 24 de julio del 2002, respectivamente a nombre del señor Albar Contreras Parra, por concepto de ultrasonido c).- Copia del diagnóstico radiológico con folio número 156173, de fecha 24 de julio del 2002, practicado al señor Albar Contreras Parra, suscrito por el DR. Herbé Rivero Maldonado, en el cual se precisa el siguiente resultado: se identifica trazo de fractura con bordes alineados, lineal en el octavo y décimo arco costal izquierdo, el resto de las estructuras óseas dentro de límites normales. d).- Copia de la factura número A 58852, de fecha 24 de julio del 2002, expedida por la farmacia medicamentos populares del bazar, S.A. de C.V. a nombre del señor Albar Contreras Parra. e).- Dos recibos de fecha 22 y 24 de julio del 2002, respectivamente expedidos por concepto del pago de flete por el traslado del señor Albar Contreras Parra a la clínica de Mérida en servicio de ida y vuelta, para su atención médica suscrito por el C. Carlos Quijada Ocampo, y con el visto bueno del C. Carlos Castillo Ocampo Presidente Municipal de Maní, Yucatán. f).- Copia de de un recibo de honorarios con número de folio 1396, de fecha 24 de julio del 2002, expedido por la clínica de Mérida de la sala de radiología y ultrasonido. g).- Recibo provisional de la clínica de Mérida, suscrito por el Dr. Herbé Rivero Maldonado a nombre de Álvaro Contreras h).- Dos recetas médicas suscritas por el Dr. Herbé Rivero Maldonado. i).- Recibo de honorarios número 3064 suscrito por el Dr. Alberto de Jesús Centeno García. j).-Recorte periodístico cuyo encabezado dice textualmente lo siguiente: “al penal director de la policía de Oxxutzcab por golpear y semiparalizar a habitante”.
12. Acuerdo de fecha 4 de febrero del año 2003, por el que se declara abierto el periodo probatorio por todo el término de 30 días.

13. Oficio número O.Q. 0388/2003, de fecha 4 de febrero del año 2003, por el cual se le comunicó al ciudadano Beny Ortiz Granados, Director de la Policía Municipal de Oxkutzcab, el acuerdo que inmediatamente antecede.
14. Oficio número O.Q. 0389/2003, de fecha 4 de febrero del año 2003, por el cual se comunicó al señor Albar Contreras Parra el acuerdo de apertura y desahogo de pruebas.
15. Oficio número O.Q. 0390/2003, de fecha 4 de febrero del año 2003, por el cual se comunicó al señor Rosendo Martín Barrera Ávila el acuerdo de apertura y desahogo de pruebas.
16. Escrito presentado ante este organismo el día 3 de marzo del 2003, suscrito por el señor Albar Contreras Parra, en el cual hace suyas las pruebas aportadas en su escrito presentado ante este organismo el día 03 de marzo de 2003. anexando los documentos relacionados de nueva cuenta.
17. Acuerdo de fecha de fecha 10 de abril del año 2003, por el cual se admiten las pruebas aportadas por las partes y las recabadas de oficio por este Organismo, siendo todas las siguientes: del quejoso Albar Contreras Parra Alias Albert Gilberto Contreras Parra la **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en el original del oficio de fecha 28 de febrero el año 2003, presentado por el quejoso Albar Contreras Parra, Alias Alberth Gilberto Parra Contreras, ante la Agencia Décima Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Ticul, Yucatán; **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en dos oficios de fecha 24 de julio del año 2002, los cuales tienen el sello del H. Ayuntamiento de Maní, Yucatán, y que se refieren a los fletes que utilizó el quejoso para ser trasladado por una combi hasta “la clínica Mérida” para su atención; **PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en copias simples dos informes radiológicos con número de folios 156188 y 156173, expedidos por la clínica de Mérida, de fecha 24 de julio del 2002; dos recibos de honorarios médicos expedido por radiología y ultrasonido S.C.P. con número de folios a-No 1378 y A No. 1396, de fecha 24/07/02; dos facturas expedidas por la clínica de Mérida, con número de folios serie A-No 140504 y A-No 140486, de fecha 24 de julio del año 2002, una factura expedida por “medicamentos populares del bazar S.A. de C.V.”, con número de folio No a 58852, de fecha 24 de julio del 2002; dos recetas médicas, expedidas al quejoso por el Doctor Herbé Rivero Maldonado (ortopedia-artroscopia); un recibo provisional expedido por la clínica de Mérida al quejoso, sin número de folio de fecha 22 de julio del 2002, que registra el sello del DR. Herbé Rivero Maldonado; un recibo de honorarios expedido por el Doctor Alberto De Jesús Centeno García, con numero folio 3064 de fecha 24 de julio del año 2002. **PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA.**- consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obran en la presente queja; y **PRUEBA DE PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** en cuanto favorezcan los intereses y derechos del C. ALBAR CONTRERAS PARRA alias ALBERT GILBERTO CONTRERAS PARRA.

Por lo que respecta al quejoso **Rosendo Martín Barrera Ávila**, aun cuando no presentó prueba alguna dentro del periodo procesal que le fue otorgado para ello, este organismo recabó de oficio: **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia de la averiguación previa número 184/2002 promovida por el quejoso ante la Agencia Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, en contra de los policías Municipales de Oxkutzcab, Yucatán Jesús Arnaldo Dzul Tuz, José Rosario Pool May y Eleuterio Chable Cauich; **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia de la averiguación previa número 784/12^a/2002, seguida ante la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tekax, Yucatán. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la averiguación previa número 468/14^a/2002 seguida ante la Agencia Décimo Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Ticul, Yucatán; **TESTIMONIALES** de personas que hayan tenido conocimiento de los hechos invocados por los quejosos.

18. Oficio número O.Q.1140/2003, de fecha 10 de abril del año 2003, por el cual se solicitó al abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las averiguaciones previas números 784/12^a/2002 y 468/14^a/2002.
19. Oficio número O.Q. 1138/2003, de fecha 10 de abril del año 2003, por el cual se comunicó al señor Albar Contreras Parra el acuerdo de admisión de pruebas.
20. Oficio número O.Q. 1139/2003, de fecha 10 de abril del año 2003, por el cual se comunicó al señor Rosendo Martín Barrea Ávila el acuerdo de admisión de pruebas.
21. Oficio número X-J-2822/2003, presentado ante este organismo en fecha 29 de abril del 2002, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, por el cual remite la documentación que le fuera solicitada mediante oficio O.Q.1140/2003, estando integradas las copias certificadas de los siguientes documentos:
1.- Comparecencia de fecha 23 de julio del 2002, del Ciudadano Albert Contreras Parra el cual manifestó lo siguiente: Que el día lunes 22 de julio del año en curso y siendo a eso de las 24:30 horas, el de la voz después de ingerir ocho cervezas, se dirigió en los bajos del palacio municipal de Oxkutzcab, Yucatán, en compañía de dos amigos más de nombres Franklin Heriberto y el otro lo conoce con el nombre de "Cachuz", ya que se celebraba un baile en el mismo, y que como no tenían dinero, es que hablaron con uno de los policías que cuidaba una de las entradas, y el dicente le pidió si había chance de entrar, y el policía al cual no conoce le pidió cincuenta pesos, pero el de la voz como solo tenía veinte pesos, es que le ofreció únicamente los veinte y el policía le dijo que estaba bien y dejó entrar a los tres al baile por veinte pesos, y que al introducirse al baile cuatro policías le preguntan como entraron, por lo que tuvieron que decir que por veinte pesos los dejo entrar un policía, por lo que se acercaron con el policía que los dejo entrar y este lo negó, por lo que seguidamente los llevaron a los tres a los separos del municipio, pero antes de meterlos a la cárcel, le cayeron a golpes los cinco policías, diciéndoles "PELANAES ESTO ES PARA QUE APRENDAN, VAYAN A CHINGAR A SU MADRE", y una vez que los golpearon en varias partes del cuerpo los introdujeron a la celda, liberando al dicente a

eso de las 03:00 horas de la madrugada de ese mismo día, dirigiéndose inmediatamente el de la voz al seguro social de Oxkutzcab, retirándose el dicente por falta de atención a eso de las 15:00 horas de ese mismo día lunes 22 y fue llevado con auxilio de sus amigos a la ciudad de Mérida, Yucatán, para su atención médica. FE DE LESIONES: Presenta hematoma malar derecho, infiltrado hemorrágico en el labio superior, dos franjas equimóticas, una región clavicular izquierda y otra en región pectoral izquierda que se extiende hasta el hombro izquierdo. **2.-** Certificado de lesiones del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 23 de julio del 2002, suscrito por el Doctor José Morales Pinzón, en el que presenta las siguientes lesiones: hematoma malar derecha, infiltrado hemorrágico en labio superior, dos franjas quimióticas, una en región clavicular izquierda y en región pectoral izquierda que se extiende hasta el hombro izquierdo amplia excoriación en hemitorax derecho, hematoma en codo izquierdo, hematoma en antebrazo izquierdo y excoriación en brazo derecho, presenta signos de fractura costal. Se le solicita RX. De torax óseo, por su clasificación son lesiones que por su naturaleza tardan en sanar en más de quince días con tratamiento oportuno y adecuado si no sobrevienen complicaciones. **3.-** Informe de fecha 31 de julio del 2002, suscrito por el ciudadano Joaquín Ignacio Sánchez Agente de la Policía Judicial del Estado. **4.-** Comparecencia de fecha 5 de agosto del 2002, del ciudadano Albert Contreras Parra a fin de solicitar a esta autoridad se sirva turna la presente indagatoria a la Agencia Décimo Cuarta del Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán. **5.-** Comparecencia de fecha 8 de diciembre del 2002, del ciudadano Franklin Interian Pérez el cual manifestó: Que sabe y le consta los hechos que motivan la presente averiguación pues el día de los hechos, (22 de julio del año 2002) el de la voz aproximadamente como a las 15:00 horas, se encontraba en compañía de dos amigos de nombres Albert Contreras Parra y Rogelio Gómez Parra Alias "Cachuz" en la corrida de la población de Tipikal, Yucatán, lugar donde ingirieron unas seis cervezas, y como a las 10:00 horas se retiraron de dicho lugar y se trasladaron a la población de Oxkutzcab, y como a las 00:30 horas, se dirigieron a los bajos del palacio municipal de la población de Oxkutzcab, Yucatán, lugar donde se celebraba un baile, y como no tenían dinero, el de la voz habló con el agente que cuidaba la puerta y le preguntó que si había chance de pasar, por lo que el citado agente le dijo que si pero que tenían que pagar la cantidad de \$20 (son veinte pesos moneda nacional), por cada uno, por lo que el dicente le entregó la cantidad de \$60 (sesenta pesos moneda nacional), y el agente abrió la puerta y dejó pasar al baile, y una vez adentro se les acercó una persona del sexo masculino, al que el de la voz conoce como BENY GRANADOS, y sabe es el director de la Policía Municipal y le preguntó al compareciente como es que habían entrado, por lo que el de la voz le contestó de que el agente que está en la puerta les permitió el acceso por la cantidad de \$20 (son veinte pesos moneda nacional), por lo que el citado BENY GRANADOS, fue a buscar al agente que les había permitido el acceso al baile, y como a los cinco minutos regresó en compañía del citado agente, por lo que el de la voz le dijo al citado BENY GRANADOS, este fue el agente que nos cobró para poder pasar, a lo que el citado agente contestó de que el no había recibido ningún dinero, a lo que el citado BENY GRANADOS le dijo al de la voz y a sus acompañantes que mejor salieran del baile, por lo que el de la voz le dijo que esto se no se iba a quedar así ya que era un acto de corrupción y que lo iba a publicar en la prensa, y al estar a punto de salir

del lugar, el citado agente agarró de los brazos al de la voz y le dijo vamos al bote te voy a encerrar, por lo que fue trasladado y a sus compañeros salieron del lugar, y una vez de que el de la voz se encontraba en la celda, vio como metieron a su compañero el citado Alvert Contreras Parra, por cinco agentes de la Policía Municipal, y una vez en el pasillo que da a las celdas, lo **empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo**, por lo que el de la voz les dijo a los agentes que lo dejaran y que no vayan a matar, por lo que los agentes lo metieron en la celda a un lado de la celda donde se encontraba el de la voz, y después un detenido que se encontraba en la celda del citado Albert Contreras Parra, le dijo al el de la voz, que llamara a los agentes ya que su compañero se estaba muriendo, por lo que el de la voz empezó a llamar a los agentes, como a la media hora después llegaron dos agentes, el de la voz les dijo que llevaran a su compañero al hospital, ya que se sentía mal, por lo que los agentes le dijeron de que no tenía nada, por lo que el de la voz les preguntó que de cuanto era la multa para que pudiera salir y llevar a su compañero al hospital, por lo que los agentes le dijeron, que con quinientos pesos salían los dos, por lo que el de la voz les dijo que el no tenía dinero, cuando en ese momento el citado Albert Contreras Parra le dijo al de la voz de que el tenía una soguilla y que le podían dejar como garantía, y una vez enterados los agentes aceptaron y redactaron un acta y los dejaron libres, y el de la voz llevó al citado Alvert Contreras Parra al hospital de la población de Oxkutzcab, para sus curaciones, y al día siguiente el de la voz, en compañía de su señor padre el ciudadano HERIBERTO INTERIAN VAZQUEZ a recuperar la soguilla en la comandancia, por lo que una persona que se encontraba en dicho lugar, al que el de la voz sabe se llama RAMON TEJERO, les preguntó que era lo que se les ofrecía, por lo que el de la voz le narró lo sucedido, y el citado RAMON TEJERO le preguntó al Comandante de la Policía Municipal que si había una soguilla en calidad de depósito, por lo que el comandante le dijo que si, y le hizo entrega de dicha soguilla, y el se la entrego al de la voz y le dijo de que no tenia que pagar nada, y que llevara al citado Albert Contreras Parra al Doctor. **6.-** Comparecencia de fecha 8 de diciembre del 2002, del ciudadano CARLOS DE LA ROSA GARCIA, el cual manifestó lo siguiente: que sabe y le consta los hechos que motivan la presente averiguación pues el día de los hechos (22 de agosto del 2002), el compareciente se encontraba en un baile de los GUARDIANES DEL AMOR en la población de Oxkutzcab, Yucatán, cuando en ese momento vio que llegó al lugar su cuñado de nombre Albert Contreras Parra, en compañía de dos personas a las que conoce con el nombre de Franklin Interián Pérez, y Rogelio Gómez Parra, y vio como se le acercó una persona del sexo masculino quien después de hablar con los antes citados se retiró y regresó en compañía de un agente de la policía municipal, y después de que hablaron un rato vio que su cuñado y sus acompañantes se retiraron del lugar, pero momentos después al citado Franklin Interian, lo llevaron a las celdas, por lo que acercó a ver que era lo que sucedía y escuchó como lo golpeaban y después lo encerraron, por lo que se dirigió a la población de Maní, Yucatán a avisar a los familiares de su concuño, para que lo fueran a sacar. **7.-** Constancia de fecha 22 de abril del 2003, que contiene los oficios número 226/AG14/2003, 227/AG14/2003, 228/AG14/2003, 229/AG14/2003, 230/AG14/2003, dirigidos al Presidente Municipal de la población de Oxkutzcab, Yucatán, a fin de que se sirva a citar a los ciudadanos JESÚS ARNALDO DZUL TUZ y LUIS AKE JIMENEZ, el día 29 de abril a las 10:00 horas y 11:00 horas respectivamente, así como a

los ciudadanos IGANCIO CHAN TUN, JUAN MANUEL OJEDA VARGUEZ y ELEUTERIO CHABLE, el día 30 de abril del año en curso a las 10:00, 11:00 y 12:00 horas respectivamente.

22. Acta circunstanciada de fecha dos de mayo del año 2003, en la que se hace constar que el señor CARLOS DE LA ROSA GARCIA, compareció espontáneamente al local que ocupa esta Comisión y emitió su testimonio en relación a los hechos de la presente queja señalando lo siguiente: “ ... Que se afirma y ratifica íntegramente, para que obre en autos de su declaración emitida el día ocho de diciembre del año dos mil dos, la cual se realizó ante la fe del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Décimo Cuarta Investigadora del Estado, en la averiguación previa 468/2002...”.
23. Acta circunstanciada de fecha dos de mayo del año 2003, en la que se hace constar que el señor Franklin Interián Pérez, compareció espontáneamente al local que ocupa esta Comisión y emitió su testimonio en relación a los hechos de la presente queja señalando lo siguiente: “ ... Que se afirma y ratifica íntegramente, para que obre en autos de su declaración emitida el día ocho de diciembre del año dos mil dos, la cual se levanto ante la fe del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia Décimo Cuarta Investigadora del Estado, en la averiguación previa 468/2002...”.
24. Escrito presentado ante este organismo el día 02 de mayo del 2003, suscrito por el ciudadano Albert Gilberto Contreras Parra, en cual anexa copia certificada de la averiguación previa 468/14ª/2002 documentos como pruebas.
25. Acuerdo de fecha siete de mayo del 2003, en el cual se le solicita en vía de petición al C. Juez del Juzgado Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial de Tekax, Yucatán, copias certificadas de la causa penal que derivara de la indagatoria 784/12ª/2002 consignada en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dos a dicho juzgado.
26. Oficio número 1413/2003, de fecha 07 de mayo del 2003, por el cual se notifica el acuerdo que inmediatamente antecede.
27. Oficio número 640/2003, presentado ante este organismo el día 19 de junio del 2003, suscrito por el Abogado José Teodoro Alonzo Lara, Juez Mixto y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, en el cual da debida contestación al oficio O.Q.1413/2003, manifestando lo siguiente: “... tengo a bien remitir a usted constante de (148) fojas útiles, copia debidamente certificada de la causa penal número 181/2002, afecta a la indagatoria 784/12ª/2002, que se instruye en este juzgado a mi cargo en contra de ROSARIO POOL MAY (A) “CHAYO”, JESUS ARNALDO DZUL TUZ, ELEUTERIO CHABLE CAUICH, como probables responsables de los delitos acumulados de LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD, denunciados por Rosendo Martín Barrera Ávila; y en contra de BENY ORTIZ GRANADOS, como probable responsable de los delitos ACUMULADOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ABUSO DE AUTORIDAD, denunciados por el propio Barrera...”.

Los Documentos que integran la citada causa son: Averiguación previa número 784/2002.- **Acuerdo de fecha 22 de noviembre del 2002**, por medio del cual el juez del conocimiento resuelve. **Primero.**- Se decretan ordenes de aprehensión y detención en el Reclusorio Sur de esta ciudad de Tekax, Yucatán, de José Rosario Pool May (a) “Chayo”, Jesús Arnaldo Dzul Tuz y Eleuterio Chable Cauich, como probable responsable de los delitos acumulados de lesiones y abuso de autoridad denunciados por Rosendo Martín Barrera Ávila. **Segundo.**-Se decretan las órdenes de aprehensión y detención de Beny Ortiz Granados, en el mismo reclusorio sur de esta ciudad de Tekax, Yucatán como probable responsable de los delitos acumulados de daño en propiedad ajena y abuso de autoridad denunciados por Rosendo Martín Barrera Ávila. **Tercero.**- No ha lugar por ahora, a decretar las ordenes de aprehensión y detención de José Rosario Pool May (a) “chayo”, Jesús Arnaldo Dzul Tuz y Eleuterio Chable Cauich, por lo que se refiere al diverso ilícito de robo denunciado por Rosendo Martín Barrera Ávila. **Cuarto.**- Entréguese copia autorizada de esta resolución al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para su debido cumplimiento por medio de la Policía Judicial del Estado.- **Acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2002**, por medio del cual el juez del conocimiento dicta una resolución en la que destaca el resolutivo **Segundo** el cual versa: “... siendo las nueve horas del día de hoy se decreta la segura y formal prisión de Benny Ortiz Granados, en el mismo reclusorio Sur de esta ciudad de Tekax, Yucatán, como probable responsable de los delitos acumulados de daño en propiedad ajena y abuso de autoridad, denunciados por el mismo Rosendo Martín Barrera Ávila, sin perjuicio de la libertad provisional bajo caución que actualmente esta disfrutando...”.

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente de queja que se resuelve, y con base en los principios de la lógica, experiencia y legalidad que regulan las resoluciones de este Organismo en términos de lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estados de Yucatán, se llega a la convicción de que en el presente caso, los policías municipales de nombres Jesús Arnaldo Dzul Tuz, José Rosario Pool May y Eleuterio Chable Cauich violaron en perjuicio de los señores Albar Contreras Parra y Rosendo Martín Barrera Ávila los principios consagrados en los artículos **5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, relativo a la integridad personal que en su primer apartado señala expresamente que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; **artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en su parte conducente versa: “Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; así como el **Artículo 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley** que expresa: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. **Artículos 1.1. y 2, de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** los cuales versan: “Artículo 1.1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a

instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos.”; y “Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

Efectivamente, en su escrito inicial de queja, los señores Rosendo Martín Barrera Ávila y Albar Contreras Parra expusieron como motivos de inconformidad los siguientes: a) Las Lesiones que le fueran ocasionadas al momento de su detención; y b) por los daños ocasionados a un vehículo de propiedad del primer nombrado.

Con base en lo anterior se dice que en el caso sujeto a estudio ha quedado plenamente acreditado que la detención del señor Rosendo Martín Barrera Ávila obedeció al hecho que el día veinte de septiembre del año dos mil dos, aproximadamente a las 22:30 horas se encontraba en una explanada ubicada a un costado de la Central de abastos de la población de Oxkutzcab, Yucatán, fue descubierto por elementos de la policía municipal realizando actos temerarios como de hecho lo son practicar vueltas de ciento ochenta grados en un vehículo o como él mismo las denomina “trompitos”, por lo que los uniformados proceden a detenerlo, empleando en exceso la fuerza pública. Y se dice lo anterior, pues resulta claro que las lesiones calificadas por el médico forense José Morales Ávila, evidencian que la acción policíaca rebaso los límites de la ley y la prudencia, pues aunque el propio agraviado manifiesta haber resistido a la detención desde el interior de su vehículo, no existió proporcionalidad entre el rechazo de la acción policíaca y el empleo de la fuerza pública. Se evidencia tal circunstancia del contenido documento relacionado que arrojó que al momento de ser atendido, el quejoso presentaba hematoma en la región frontal derecha, excoriación en la región frontal izquierda, herida contusa en pirámide nasal, lesión dermoepidérmica en orificio nasal izquierdo, edema en ambas áreas males, equimosis en región esternal; excoriación y equimosis en región dorso-lumbar derecha y en región lumbo-sacra izquierda; así como también disminución de la sensibilidad en ambos miembros inferiores e imposibilidad para la deambulación y hemorragia subconjuntival de ambos globos oculares.

Relacionada de manera lógica la documental anterior se encuentra el testimonio de los agentes de la policía municipal de nombres, **Daniel Oswaldo Carrillo Cervantes y Rodolfo Quintal Pool** quienes afirmaron haber visto que los servidores públicos responsables sometieron al quejoso y lo mantuvieron en el suelo procediendo a subirlo a la patrulla 02 guiada por el señor Willian Pool y que ya en el interior de la unidad pudieron advertir que el detenido “estaba como inconsciente” y que sangraba por la nariz.

En el mismo sentido debe pronunciarse este Organismo, respecto al hecho violatorio imputado al C. Benny Ortiz Granados, relativo a los ataques a la propiedad privada ocasionado al vehículo

de la marca “NISSAN” tipo Tsuru, de color verde, con placas de circulación YWB 3454 del Estado de Yucatán, que conducía el señor Rosendo Martín Barrera Ávila el día de los hechos; y se dice lo anterior, ya que quedó acreditado que al momento de arribar al lugar en el cual se realizaban los “trompitos” el policía responsable le cerró el paso al agraviado con la patrulla, y al no frenar oportunamente la marcha del vehículo oficial que conducía, golpeó la portezuela delantera izquierda, causándole daños materiales.

Lo anterior tiene sustento en las declaraciones de los testigos oculares **Manuel Francisco Torres Novelo y Carlos Vicente Castillo Novelo** quienes coinciden en señalar que el señor el señor Benny Ortiz Granados fue el responsable de los daños ocasionados al vehículo del quejoso el día de su detención, al señalar el primero nombrado expresamente que: “... pero la patrulla al ver que estaba cerca también freno, pero colisionó con su costado derecho la parte del costado izquierdo del vehículo de Barrera Ávila....”; por su parte el segundo ateste expresó: “...pero la patrulla 001 no frenó y colisionó el vehículo de Barrera Ávila...”.

Por lo que respecta al hecho consistente en la sustracción de la cantidad de siete mil quinientos pesos que dice el señor Barrera Ávila cometieron en su perjuicio los policías municipales responsables, debe decirse que este Organismo no encontró elementos que acrediten la violación invocada, y sí por el contrario, que la primera autoridad municipal puso a disposición del Ministerio Público del Fuero Común con sede en la Ciudad de Tekax la cantidad de \$5,730.00 moneda nacional y una gargantilla de 74 gramos de material parecido al oro que portaba el agraviado. Con base en tal información, contenida en la fe ministerial de fecha veintidós de septiembre del año dos mil dos, que forma parte integrante de la averiguación previa 784/2002 instaurada en la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del fuero común, se llega a la conclusión de que no existe responsabilidad de la autoridad municipal por la supuesta sustracción de dinero invocada por el quejoso.

Por lo que respecta a las violaciones a la integridad física del señor Albar Contreras Parra, imputadas a los agentes de la policía municipal de Oxkutzcab, Yucatán de nombres Jesús Arnaldo Dzul Tuz, Luis Aké Jiménez, Ignacio Chan Tun, Juan Manuel Ojeda Vázquez y Eleuterio Chablé, y que le fueran ocasionadas al momento de su detención, debe decirse que le asiste la razón al quejoso pues según se acredita con la prueba documental consistente en el certificado de lesiones realizado por el Doctor José Morales Pinzón, el paciente Contreras Parra presentaba el día de su valoración las siguientes lesiones: hematoma en malar derecho, infiltrado hemorrágico en labio superior, dos franjas equimióticas, una en región clavicular izquierda y otra en región pectoral izquierda que se extiende hasta el hombro izquierdo amplia excoriación en hemitórax derecho hematoma en codo derecho, hematoma en antebrazo izquierdo y excoriación en codo derecho, presenta signos de fractura costal. Asimismo obran en autos del presente expediente copias fotostáticas simples debidamente cotejadas de distintos informes médicos practicados en la Clínica de Mérida al ahora agraviado, destacando el informe radiológico practicado por la doctora Flor Tanoira Díaz, quien identificó un trazo de fractura con bordes alineados, lineal en el octavo y décimo arco costal izquierdo.

Aunado a lo anterior, se tiene la declaración del señor **Franklin Interian Pérez**, testigo presencial de los hechos quien manifestó expresamente que: "...vio como metieron a su compañero el citado Albert Contreras Parra, por cinco agentes de la Policía Municipal, y una vez en el pasillo que da a las celdas, lo empezaron a golpear en diversas partes del cuerpo, por lo que el de la voz les dijo a los agentes que lo dejaran y que no vayan a matar, por lo que los agentes lo metieron en la celda a un lado de la celda donde se encontraba el de la voz, y después un detenido que se encontraba en la celda del citado Albert Contreras Parra, le dijo al de la voz, que llamara a los agentes ya que su compañero se estaba muriendo, por lo que el de la voz empezó a llamar a los agentes..."; asimismo, el señor **Carlos de la Rosa García** expreso lo siguiente: "...por lo que acercó a ver que era lo que sucedía y escuchó como lo golpeaban...".

De lo anterior se desprende claramente que el señor Albert Contreras Parra fue víctima de agresiones físicas por parte de elementos de la policía municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por lo que debe considerarse tal actuación como una violación grave a sus derechos humanos.

No pasa desapercibido para este Organismo el hecho que la autoridad municipal haya puesto a disposición del ministerio público a los policías responsables y que con dicha acción se haya buscado no dejar impune los reprobables hechos cometidos por los elementos de policía municipal; sin embargo, al tratarse de violaciones cometidas por servidores públicos, la autoridad municipal debió iniciar el procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa en que habían incurrido sus subordinados; puesto que, la acción penal ejercitada es independiente de cualquier otro tipo de responsabilidad en la que se hubiera incurrido en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que la conducta de los Agentes de la Policía del municipio de Oxkutzcab, Yucatán en el presente caso vulneraron en perjuicio de los ciudadanos Rosendo Martín Barrera Ávila y Albar Contreras Parra, los principios de trato humano y digno, constituyendo dicho proceder una **VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la materia.

Tomando en consideración lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** en contra de los agentes de policía a su cargo de nombres Benny Ortiz Granados, Jesús Arnaldo Dzul Tuz, Eleuterio Chablé, José Rosario Pool May, Luis Aké Jiménez, Ignacio Chan Tun y Juan Manuel Ojeda Varguez.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán proceder a **SANCIONAR** en su caso y términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, a los agentes de la policía municipal de nombres Benny Ortiz Granados, Jesús Arnaldo Dzul Tuz, Eleuterio Chablé, José Rosario Pool May, Luis Aké Jiménez, Ignacio Chan Tun y Juan Manuel Ojeda Varguez, tomando en consideración que este Organismo ha determinado como **GRAVE** la violación a los derechos humanos de los quejosos.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, proceder a la **REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** ocasionados a los quejosos Rosendo Martín Barrera Ávila y Albar Contreras Parra.

Las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán tienen el carácter de públicas, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Presidente Municipal de Oxkutzcab, Yucatán que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de la Materia, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que ante la falta de aceptación o cumplimiento de esta Recomendación, este Organismo queda en libertad de hacer pública tal circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, para que de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de no aceptación o incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.